

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 <a href="tel:322-3083049">Tel:322-3083049</a> <a href="mailto:J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

*Juzgado Promiscuo Municipal*  
San José- Caldas, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 315  
Radicado N° 2022-00127

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderada judicial por el CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H. contra ANA MARIA DUQUE DE PARRA.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y Ss del C. G. del P., al igual que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, CERTIFICADO expedido por el representante legal de la demandante, cumple las exigencias del artículo 29 y 48 de la Ley 675 de 2001, lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 C.G.P).

De otro lado se tiene que obra solicitud de medidas cautelares consistente en:

1.- Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la deudora ANA MARIA DUQUE DE PARRA, identificada con la c.c.24.914.257, Inmueble ubicado en el sector rural del municipio de San José, Caldas, LOTE 56 ETAPA I, de la VEREDA EL AGUILA PARAJE ACAPULCO, del CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H., identificado con folio de matrícula No. 103-12266, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas.

Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas.

2.- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la deudora ANA MARIA DUQUE DE PARRA, identificada con la c.c. 24.914.257, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA y BANCO DE LA MUJER, y como quiera que la medida solicitada reúne las condiciones del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

Consecuente con ello, líbrese oficio a los Gerentes de las referidas entidades bancarias, para que procedan de conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C. G. del P., advirtiéndoles que la medida se limita a la suma de **(\$1`459.687,00)**.

Para el perfeccionamiento de la medida, envíese oficio a las entidades, a los correos electrónicos aportados por el profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto, EL JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los trámites del proceso EJECUTIVO, se libra mandamiento de pago a favor del CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H. contra la deudora ANA MARIA DUQUE DE PARRA, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente a las cuotas de administración del lote 56 Etapa I, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-12266, así:

	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR DE LA CUOTA ADEUDADA</b>
1	31 MARZO 2022	\$ 192.000
2	30 ABRIL 2022	\$ 211.000
3	31 MAYO 2022	\$ 154.000
4	30 JUNIO 2022	\$ 154.000
5	31 JULIO 2022	\$ 154.000

**SEGUNDO:** Por la suma que resulte liquidada sobre el capital vencido de cada cuota vencida y no pagada anteriormente señalada, por concepto de intereses de mora a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, calculados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

**TERCERO:** Por el valor de las cuotas de administración respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 103-12266 que en lo sucesivo se sigan causando y que no sean pagadas a partir de la presentación de la demanda, junto con sus respectivos incrementos, según certificación que para el efecto deberá expedir el representante legal de la persona jurídica demandante.

**CUARTO:** Por el valor de los intereses de mora que genere cada cuota de administración de que trata el numeral anterior que se vayan causando en el futuro y que no sean oportunamente canceladas, los cuales se liquidarán desde el día siguiente a aquél en que la respectiva cuota se hizo exigible y hasta que el pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida

Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en la oportunidad correspondiente.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

**SEXTO:** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO:** DECRETAR como Medida Cautelar 1.- Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la deudora ANA MARIA DUQUE DE PARRA, identificada con la c.c. 24.914.257, inmueble ubicado en el sector rural del Municipio de San José Caldas, en el lote 56 Etapa I, Vereda el Aguila, paraje Acapulco, del Condominio Valle de Acapulco P.H., identificado con matrícula inmobiliaria # 103-12266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas.

Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas.

2.- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la deudora ANA MARIA DUQUE DE PARRA, identificada con la c.c. 24.914.257, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA

S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, PICHINCHA, FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA y BANCO DE LA MUJER, y como quiera que la medida solicitada reúne las condiciones del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

Consecuente con ello, líbrese oficio a los Gerentes de las referidas entidades bancarias, para que procedan de conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C. G. del P., advirtiéndoles que la medida se limita a la suma **(\$1`459.687,00)**.

Para el perfeccionamiento de la medida, envíese oficio a las entidades, a los correos electrónicos aportados por el profesional del derecho.

**OCTAVO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor YAMID BAYONA TARAZONA, identificado con la c.c. 5.469.869 y T.P. 144.053 del C. S. de la J. para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUGA MONTES  
JUEZ**

<p><b>Juzgado Promiscuo Municipal – San José</b></p> <p><b><u>CERTIFICO</u></b></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <b><u>ESTADO</u></b> No. 108 de la presente fecha. San José <b><u>6 de septiembre del 2022.</u></b></p> <p></p> <p><b>VANESSA SALAZAR URUEÑA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

9

Firmado Por:  
Cesar Augusto Zuluaga Montes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3f27b250fb87ef31c507bfa1fc4748f404aa0c8a5c9759dff7a97be3f75a2d**

Documento generado en 05/09/2022 10:27:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**